



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-342/2023, Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COORDINADORA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que determina que es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación; la **acumulación** de los mismos y el **desechamiento** de plano de las demandas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los presentes asuntos tienen su origen en las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática¹; Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldemberg y Kenia López Rabadán, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por

¹ En adelante "PRD".

**SUP-AG-342/2023
Y ACUMULADOS**

iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.

- (2) Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador integrado al efecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral² solicitó la actuación a la Oficialía Electoral del Instituto para la debida integración del expediente, por lo que requirió a la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral instruyera la presencia de funcionarios electorales, con atribuciones de Oficialía Electoral, a efecto de que certificaran todo lo que ocurriera en diversos eventos en los que participaran las personas denunciadas.
- (3) Derivado de lo anterior, los funcionarios de diversas Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral³ en los Estados de México y Sonora, levantaron sendas actas circunstanciadas respecto de tres Asambleas Informativas en las que participó Adán Augusto López Hernández, las cuales son materia de impugnación en los presentes asuntos.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Primera queja.** El doce de junio de dos mil veintitrés,⁴ el PRD denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a

² En adelante "UTCE".

³ En lo subsecuente "INE".

⁴ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.

- (6) **2. Segunda queja.** De igual forma, el trece de junio, los ciudadanos Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivski Woldemberg presentaron escrito de denuncia en similares términos.
- (7) **3. Tercera queja.** Finalmente, el catorce de junio, la ciudadana Kenia López Rabadán denunció a MORENA, imputándole similares conductas.
- (8) Al respecto, la UTCE integró los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023; UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023; y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023, respectivamente, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
- (9) **4. Medidas cautelares.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-104/2023, respecto de la solicitud de los denunciantes de adoptar medidas cautelares, determinando, entre otras cuestiones:
 - a. El partido político y las personas que aspiren a la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT) deberán respetar los tiempos que marca la ley para la realización de procedimientos de selección de candidaturas en un principio y posteriormente del posicionamiento de éstas, de conformidad con las reglas en materia de campañas y precampañas establecidas en la legislación; por lo que su actuar debía ajustarse a las acciones determinadas en el propio acuerdo.
 - b. Si en este proceso se realizan conductas posiblemente antijurídicas, la Comisión está en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales; y
 - c. Se vincula a la UTCE para el efecto de que, en caso de advertir acciones contrarias a lo expuesto o alguna conducta que transgreda el orden constitucional o legal que pudieran actualizar actos anticipados de

**SUP-AG-342/2023
Y ACUMULADOS**

precampaña, en relación con lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO” realice las acciones legales correspondientes, a fin de lograr el cese de las mismas.

- (10) **5. Solicitud de realizar función de oficialía electoral.** Derivado de la referida vinculación, mediante acuerdos de dieciséis y veintiséis de junio, el titular de la UTCE emitió sendos acuerdos dentro del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/**268**/2023 y acumulados, en los que determinó solicitar la actuación de la Oficialía Electoral del INE, por resultar necesaria para la debida integración del expediente, por lo que requirió a la Dirección del Secretariado a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral instruyera la presencia de funcionarios electorales con dichas atribuciones, a fin de que certificaran todo lo que ocurriera en los eventos referidos en los propios acuerdos.
- (11) **6. Asambleas informativas.** El veintitrés de junio, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso relativo a la elección de coordinador o coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación realizó una Asamblea informativa en el Estado de México, mientras que el veintiocho y veintinueve de junio llevó a cabo dos Asambleas informativas en el estado de Sonora.
- (12) **7. Actos impugnados.** Derivado de lo anterior, diversos funcionarios del INE asistieron a los eventos en cuestión, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Funcionario del INE	Acta circunstanciada
Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral adscritos a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora	AC/07/INE/SON/JDE07/27-06-2023 de 28 de junio



Funcionario del INE	Acta circunstanciada
Vocal secretaria de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México	INE/07-JDDE-MEX/CIRC/008/2023 de 23 de junio
Vocales Ejecutivo, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización electoral, adscritos a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora	AC/001/INE/SON/JDE03/29-06-2023 de 29 de junio

- (13) **8. Medios de impugnación.** Inconforme con el contenido de las referidas actas circunstanciadas, el veintiséis de julio siguiente, MORENA interpuso sendos recursos de revisión administrativa, los cuales fueron registrados ante el INE con las claves INE/RSG/12/2023, INE/RSG/1/2023 e INE/RSG/21/2023, respectivamente.
- (14) **9. Resoluciones de los recursos de revisión administrativa.** Mediante acuerdos de veinticinco de agosto, dictados en cada uno de los citados expedientes, la secretaria del Consejo General del INE consideró improcedentes los medios de impugnación intentados por MORENA y ordenó remitirlos a esta Sala Superior, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda respecto al órgano que debe conocer los mismos.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Integración y turno.** Por acuerdos de veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-AG-342/2023, SUP-AG-353/2023 y SUP-AG-361/2023, respectivamente, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (16) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

SUP-AG-342/2023 Y ACUMULADOS

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos generales promovidos formados con motivo de las demandas promovidas por MORENA para controvertir diversas actas circunstanciadas suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Sonora y Estado de México.
- (18) La competencia de esta Sala Superior se actualiza porque se impugnan actuaciones llevadas a cabo dentro de un procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la supuesta realización anticipada del proceso de selección de la persona candidata a la **Presidencia de la República**, de cara al próximo proceso electoral federal.

V. ACUMULACIÓN

- (19) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral) y en el acto impugnado (actas circunstanciadas suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral). Por lo tanto, al haber conexidad en la causa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los Asuntos Generales SUP-AG-353/2023 y SUP-AG-361/2023 al diverso SUP-AG-342/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- (20) En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA VÍA

- (21) Resulta pertinente precisar que MORENA promovió, en cada caso, el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, el cual es de la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.



- (22) Al respecto, el veinticinco de agosto la secretaria del Consejo General del INE dictó sendas resoluciones en los referidos recursos de revisión, en el sentido de declarar improcedentes esos medios de impugnación y ordenó remitir a esta Sala Superior los expedientes respectivos, a fin de que determinara lo procedente conforme a Derecho.
- (23) Así, en los respectivos escritos de demanda, el partido promovente señala como acto impugnado, la respectiva acta circunstanciada elaborada por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del INE, así como a las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas, los días veintitrés, veintiocho y veintinueve de junio.
- (24) En tales actas circunstanciadas los referidos funcionarios electorales asentaron los hechos suscitados en tres asambleas informativas encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, una en el Estado de México y dos en Sonora.
- (25) En ese sentido, dado que los conceptos de agravio del partido político impugnante están dirigidos a controvertir las referidas actas circunstanciadas y no así la determinación asumida por la secretaria del Consejo General del INE en los recursos de revisión antes referidos, en el sentido de declararlos improcedentes, para efectos de esta resolución las referidas actas circunstanciadas son las que se tendrán como actos reclamados destacados.
- (26) Por otra parte, aunque los escritos de demanda motivaron la integración de expedientes denominados Asunto General, es pertinente precisar que, por economía procesal, dado que se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario reencauzarlos a recursos de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley de Medios, porque ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

VII. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Tesis de la decisión.

(27) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes porque se pretenden impugnar determinaciones que carecen de definitividad en el marco de un procedimiento especial sancionador, es decir, actuaciones intraprocesales o intraprocedimentales las cuales no producen una afectación irreparable en los derechos sustantivos del promovente.

2. Marco jurídico.

(28) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

(29) A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

(30) Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:

i. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión.

ii. Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

(31) En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o



determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.⁵

- (32) Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.⁶
- (33) Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
- (34) El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios.⁷

⁵ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844.

⁶ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, páginas 18 a 20.

⁷ Jurisprudencia 37/2002, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

**SUP-AG-342/2023
Y ACUMULADOS**

- (35) Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.
- (36) Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse.⁸ En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que existen casos peculiares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable.
- (37) El referido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.⁹
- (38) En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios

⁸ En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XI.T.Aux.C. J/1 de rubro ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009, página: 1642.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva y la excepción a esa regla es que los actos procesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

3. Caso concreto

- (39) En el particular, se reclaman actos intraprocedimentales emitidos dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, instaurado con motivo de la queja presentada por el PRD, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, a Claudia Sheimbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.
- (40) En específico, el partido político inconforme pretende controvertir las actas circunstanciadas en las que se narran los hechos que se suscitaron en sendas asambleas informativas los días veintinueve de junio, tres y once de julio, encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, en Navojoa, Sonora; Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y Hermosillo, Sonora, respectivamente.
- (41) Esta Sala Superior advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque los actos que se reclaman son de naturaleza estrictamente intraprocesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole puramente adjetiva.
- (42) Esto es, los actos reclamados no afectan de modo irreparable los derechos sustantivos del inconforme, motivo por el cual no se actualiza

**SUP-AG-342/2023
Y ACUMULADOS**

el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.

- (43) En efecto, las actas circunstanciadas objeto de impugnación no constituyen actos cuyos efectos sean irreparables, porque no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo que se dicte en el procedimiento especial sancionador. Y si en esa resolución, la autoridad administrativa llegase a considerar en perjuicio de los denunciados el contenido de la información asentada en las referidas actas, hasta ese momento tal situación habrá trascendido.
- (44) Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el procedimiento especial sancionador que las actas impugnadas generen o no una afectación jurídica al promovente. Sin que lo anterior genere indefensión, pues será entonces que el implicado podrá promover el medio de impugnación procedente en contra de la resolución definitiva, para que se dilucide si se actualizan las supuestas inconsistencias sobre los hechos suscitados, así como diversas irregularidades y faltas formales en cuanto a su elaboración, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza; y, de ser así, se determine si los supuestos vicios que contienen las actas impactaron en la determinación final de la autoridad resolutora.
- (45) En otras palabras, el derecho a reclamar alguna determinación de manera inmediata nace únicamente cuando el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse ni con el hecho de obtener una resolución o sentencia favorable en el procedimiento o juicio y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo.
- (46) Así, las actas motivo de impugnación no se encuentran en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su elaboración no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación



en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

- (47) Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refiere el partido político actor en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.
- (48) En conclusión, como los actos impugnados no se traducen en violaciones irreparables a algún derecho fundamental del actor, ni son definitivos y firmes, lo procedente es desechar de plano las demandas.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.